



BOLETIN DE LA CORRESPONDENCIA

DEL OBISPADO DE LEON.

Circular sobre la nueva circunscripción de Diócesis.

Gobierno Eclesiástico del Obispado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se Nos ha comunicado con fecha de 29 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de Diócesis. Nadie mejor que V. S. I. que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya, comprenderá

la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes antes de tocar una organización consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuánta circunspección y con qué esmerada diligencia debe caminarse, para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes porque la Nación ha pasado, á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma mas apropiada, completándolos con otros de

que tambien se carece y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. I. su voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operacion, devuelva V. I. á este Ministerio el estado que adjunto le acompaño, llenas sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V. I. anotar los límites que hoy terminan esa Diócesis, espresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales como arroyos, rios, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estrivar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideracion será suficiente para que V. I. comprenda qué privilegiada atencion debe prestarle. Pero no basta esto; una relacion sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V. I. acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustracion á lo diminuto de las noticias. Muy útil será tambien que V. I. formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la esperiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior

estado, es tambien voluntad de S. M. que agregue V. I. otro trabajo en que presente la nueva circunscripcion que en concepto de V. I. oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa Diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distincion con que habrá espuesto los actuales, espresando su estension superficial en leguas cuadradas, su poblacion, y la distancia á que se hallare de la capital Diocesana la parroquia mas distante de la misma. Es de desear que siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia fisica, fundada en la topografia del terreno, lo permitieren, esta division se acomode á la civil de las provincias. Y tambien debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias y la de los medios de comunicacion existentes y probables, se fije el número de almas, de manera que se equiparen en lo posible las Diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desenvolvimiento de estas indicaciones, y mas completa esplicacion de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfaccion que V. I. acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no

creo necesario inculcar á V. I. el alto interés que va unido á una operacion de esta especie, ni escitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisongea con la idea de que V. I. lo comprenderá inmediatamente y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecucion reclama. V. I. se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V. I. que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ambos, si V. I. no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. I. acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.»

Debiendo expresarse en el estado á que se refiere esta Real orden, el número de vecinos y de almas de comunion que actualmente

exista en cada una de las Parroquias tanto matrices como filiales, los Párrocos y Vicarios remitirán á sus respectivos Arciprestes, una nota en que numéricamente se expresen los vecinos y almas de comunion de que se compongan sus feligresias. Recibidas que sean por los Arciprestes estas notas, formarán la general de los pueblos de su distrito con la misma expresion, y la remitirán á nuestra Secretaria de Cámara.

Siendo facil que no sea conveniente la desmembracion de esta Diócesis, de algunas Parroquias enclavadas en otra Provincia, ya por no permitirlo la menor distancia á esta Capital, ó por su situacion topográfica, los Arciprestes en cuyo distrito haya pueblos en semejante caso, harán las observaciones que consideren oportunas para su permanencia en la Diócesis, fijando el límite que deba señalarse por rio ú otro accidente, y señalando los pueblos comprendidos en él. Dada en Leon á 27 de Julio de 1861.—Joaquín Obispo de Leon —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

Edicto para la provision de quatro becas en el Seminario Conciliar de San Froilan.

Nos el Dr. D. Joaquin Barbagero por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los Lugares de las Arrimadas y el Vegamián, Caballero Gran Cruz y de la Real Orden Americana de Isabel la Católica etc.

Hacemos saber: que tenemos acordado proveer quatro becas de gracia en nuestro Seminario Conciliar de San Froilan de esta ciudad, en jóvenes gramáticos naturales de esta Diócesis, hijos de padres legítimos, y cristianos viejos, criados en el Santo temor de Dios, que den muestras de talento para el estado Clerical y no excedan de la edad de diez y seis años, ni tengan menos de doce para cuya averiguacion acompañarán á su solicitud la partida de bautismo juntamente con la certificacion de latinidad y otra de su conducta librada por el Párroco; y para que pueda tener efecto dicha provision convocamos por el presente á todos los que se hallen con la edad y requisitos prevenidos que reunan además la calidad de pobreza, aunque no tanta que no puedan soportar el surtido correspondiente de ropas y libros señalados para el estudio, cama, y los demás muebles que necesiten para el cuarto, á fin de que en el término de 40 dias con-

tados desde esta fecha presenten las solicitudes y demás documentos en nuestra Secretaria de Cámara, y pasados comparecerán al examen sinodal que ha de tener lugar en esta capital el dia 17 de Setiembre próximo para proceder en seguida á la eleccion de aquellos que por sus censuras y demás circunstancias consideremos más dignos. Dado en Leon á 30 de Julio de 1861. — Joaquin Obispo de Leon. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

EDICTO PARA ORDENES.

Habiendo dispuesto S. E. I. celebrar Ordenes generales mayores y menores en las próximas temporadas de San Mateo, se convoca por el presente á todos los que las soliciten para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha, presenten sus solicitudes en esta Secretaria de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la Prima Tonsura las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de buena conducta librada por el Párroco propio, en la que también acrediten la frecuencia de los Santos Sacramentos.

Los que hubieren de ser promovidos á los Ordenes menores y Subdiaconado, presentarán además de la partida de bautismo y certifi-

cacion expresada, la que acredite igualmente la frecuencia de los Santos Sacramentos expedida por el respectivo confesor, si se hallaren estudiando en esta ciudad, el título de Prima Tonsura, el de la pieza Eclesiástica que obtengan y certificación del Consejo Provincial, en que conste hallarse libres de toda responsabilidad por los sorteos celebrados expresando en su solicitud los pueblos y parroquias donde hubiesen residido.

Los que hayan de recibir Orden de Diaconos ó Presbíteros, acompañarán también la partida de bautismo á no ser que obre ya en esta Se-

cretaría, en cuyo caso expresarán la época en que la presentaron, y además igual certificación de buena conducta y frecuencia de Sacramentos, la de haber ejercido el Orden recibido, y asistido á las Conferencias morales con el título respectivo. Pasado dicho término no se recibirá solicitud alguna, ni tampoco las que no vengan acompañadas de todos los documentos expresados; advirtiéndole á los que fueren admitidos que los exámenes tendrán lugar el día cinco de Setiembre. Leon y Julio 31 de 1861.—Miguel Zorilla Arias, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL OBISPADO DE LEON.

Continúa la liquidacion de haberes atrasados correspondientes al Clero de todo el Obispado.

Noriega.	D. Roque, Beneficiado.	1 970,50
Nieto.	D. Juan Antonio.	9 272,64
Ordoñez.	D. Benito, Párroco.	10 815,76
Orejas.	D. Pedro.	12 474,13
Ordoñez.	D. Luis.	9 317,32
Ordas.	D. Tomás.	26 326,69
Ortiz.	D. Vicente.	7 198,67
Ordoñez.	D. Pedro Manuel.	6 362,70
Olmo.	D. Sebastian del.	8 181,88
Oteruelo.	D. Gregorio.	18 777,83
Otero.	D. Andrés.	16 766,43
Ortega.	D. Andrés.	19 646,43
Olmo.	D. Francisco del.	13 545,13
Osorio.	D. Marcelo.	11 338,88
Ordoñez.	D. Manuel.	10 099,06
Oveja.	D. Nicolas.	10 227,95

Ortega.	D. Juan.	9.331,33
Oviedo.	D. Manuel.	10.088,44
Oviedo.	D. Agustin.	6.257,43
Ortiz.	D. Santiago.	32.576,92
Oteruelo.	D. Juan.	13.953,54
Oruña.	D. Laureano.	9.192,20
Olmedo.	D. Juan Crisóstomo.	11.204,02
Olmedo.	D. Bartolomé.	3.279
Oveja.	D. Nicolás, Beneficiado.	2.679,26
Perez.	D. Francisco, Parroco.	34.378
Perron.	D. Antolin.	13.386
Perez.	D. Marcos.	12.507
Presa.	D. Manuel.	6.772
Ponga.	D. Benito.	23.217
Pose.	D. Juan.	25.846
Posada.	D. Manuel.	10.407,69
Perez Palomino.	D. Pablo.	255
Perez.	D. Saturnino.	848
Presa.	D. Pedro Antonio.	18.666
Pascual.	D. Manuel.	29.297,32
Pozo.	D. Pedro Francisco del.	4.542
Perez.	D. Millan.	7.649,30
Provedo.	D. Pedro.	11.254
Puente.	D. Bernardo Puente.	10.687,44
Pascual.	D. Vicente.	10.696,44
Perez.	D. Gerónimo.	13.722,47
Paniagna.	D. Agustia.	11.100,44
Puya.	D. Manuel de.	14.015
Prieto.	D. Tiburcio.	3.969,71
Paniagua.	D. José.	12.290,26
Perez.	D. Claudio.	10.908,13
Pozo.	D. Mariano.	15.902,55
Parra.	D. Leopoldo.	10.833,43
Pardo.	D. Nicolás.	10.500,43
Posadilla.	D. Manuel.	2.242
Perez.	D. José.	24.280,34
Parra.	D. Isidoro.	8.619,66
Parra.	D. Tirso.	9.420,69
Pazos.	D. Celestino.	14.808,44
Puente.	D. Juan de la.	14.716,14
Pardo.	D. Juan.	14.555,14
Pedrosa.	D. Ignacio.	1.755
Palacios.	D. José.	11.852,70
Primo.	D. Agustin.	12.582,37
Perez Salazar.	D. Ramon.	13.094,14
Perez de la Peña.	D. Pedro.	1.871

Perez.	D. Matias.	19.758,60
Perez.	D. Pedro.	23.755,80
Paniagua.	D. Manuel.	4.999
Poza.	D. José de.	24.133,78
Puebla.	D. Juan.	1.255,48
Prado.	D. Antonio de.	18.253,91
Piñan.	D. Alejandro.	21.750,03
Perez.	D. José.	7.968,26
Piñan.	D. Isidro.	7.745,57
Pascual.	D. Servando.	4.858,65
Paniagua.	D. Cayetano.	20.957,61
Pastor.	D. Pedro.	10.860,44
Palacios.	D. Antonio.	11.908,29
Perez.	D. Felix.	17.658,36
Perez.	D. Isidro.	16.948,08
Perez.	D. José.	13.657,55
Pozo.	D. Manuel del.	13.627,08
Pozo.	D. Lorenzo del.	20.932
Perandones.	D. Vicente.	18.132,16
Perez.	D. Manuel.	16.462,14
Perez.	D. Manuel, Párroco Esecobar.	21.290,40
Piñan.	D. Froilan.	25.927,97
Panero.	D. Cristóbal.	2.057
Peña.	D. Patricio Gomez.	3.849
Pozo.	D. Juan del.	16.575,52
Perez.	D. Marcelo.	16.976,05
Pajares.	D. Martin.	1.679
Pozo.	D. Isidro del.	7.259,15
Prieto.	D. Santiago.	863,33

(Se continuará.)

DE LOS DERECHOS DE PATRONATO.

Artículo escrito por el Ilmo. Sr. Clemente Augusto, Arzobispo de Colonia cuando se le perseguía y se le envió al destierro por el Gobierno protestante prusiano á causa de la firme defensa que hizo de la doctrina ortodoxa.

Los primeros cristianos ponian

los donativos de su caridad á los pies de los apóstoles: de la misma manera habiéndose acrecentado la iglesia y aumentándose sus necesidades en la misma proporcion, los fieles entregaban á los obispos los dones necesarios para la conservacion de las iglesias y la manutencion del clero y de los pobres.

Los obispos estaban obligados

á hacer cuatro partes de la suma á que ascendían dichos donativos; empleaban la primera en su propia sustentacion, la segunda en la de los sacerdotes y clérigos, la tercera en la decencia del culto público y sosten de los templos y otros edificios, y por último la cuarta se distribuía en limosnas á los enfermos é indigentes.

Los obispos debían conforme á las leyes de la iglesia dar cuenta de la inversion de estos fondos de caridad á los sínodos provinciales.

La distribucion y empleo del producto de estos donativos se hacia sin la menor intervencion ni vigilancia de la potestad política, y con la misma independencia instituían los obispos pastores inferiores, los trasladaban de una á otra parte, y los separaban de su oficio.

Poco á poco sucedió que adquiriendo la Iglesia bienes fundos se asignaban las rentas de estas posiciones á los párrocos y á los demás sacerdotes á quienes se conferia un oficio; de modo que se consideraban como inseparables de él aquellas rentas. Sin embargo era cosa constante que el *beneficio* no existía sino por el *oficio*; de suerte que aquel á quien se encomendaba el *oficio*, debía gozar el *beneficio*. Este era lo accesorio, y el otro lo principal; de donde resultó la regla invariable expresada en estos términos: *Lo accesorio sigue á lo principal. El*

beneficio se da por el oficio. El beneficio es inalienable como cualquier otro bien de la iglesia; y todo lo que han dicho ciertos canonistas sobre la distincion de lo *temporal* y *espiritual* en materia de beneficio y de oficio; no favorece mucho su ciencia ni su inteligencia; y aun pudiera formarse un juicio severo sobre la naturaleza de sus intenciones.

Ahora bien, ningún beneficio puede erigirse, segun la espresion consagrada por la Iglesia, sin la participacion y consentimiento del ordinario, quien elige libremente é instituye al beneficiado, es decir, al eclesiástico á quien se concede el disfrute de las rentas del beneficio; en otros términos el obispo le nombra para el oficio, y por el mismo hecho le inviste del derecho de gozar los emolumentos del beneficio; pero hecho el nombramiento y dada la institucion canónica no puede ser separado el beneficiado sino á resultas de un juicio y de una condenacion legal. Esta cláusula pone un obstáculo muy fatal al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal, aunque de ningún modo se viole el derecho canónico, porque la Iglesia misma es la que ha restringido así la potestad del ordinario.

Pero de esta Teoria benefical se ha desprendido otro derecho que restringe de un modo todavia mas peligroso los derechos episcopales.

en cuanto á la *institucion* misma de los beneficiados: hablamos de los derechos llamados de *patronato*. La iglesia considera estos con justa razon menos como un privilegio que como *una carga, una servidumbre* impuesta al patrono, la que en todas circunstancias debe regirse por la legislacion general acomodada á las servidumbres.

Distinguese el derecho de patronato en *activo y pasivo*.

El derecho de patronato activo dá al poseedor la facultad de presentar al obispo un sugeto de su eleccion para un beneficio vacante, y aun confiere á una familia el derecho de presentar uno de sus miembros, ó á un miembro de la familia el de presentarse él mismo al obispo para obtener un beneficio vacante.

Hay tambien otros derechos de patronato anejos á algun empleo eclesiastico, por ejemplo el arcedianado de la diócesis, ó á una corporacion como un monasterio, ó á un señorío ó estado territorial. Los primeros pasan con el empleo al nuevo poseedor, y los últimos pasan con la posesion del señorío á su nuevo y legitimo propietario.

Todo derecho de patronato es inalienable por su naturaleza. Cuando llega á venderse un señorío al que está anejo un derecho de patronato, este no puede tasarse á precio de dinero para tomarse en cuenta

del valor del señorío, porque sería un acto de simonia.

El derecho de patronato se pierde ó deja de existir en los casos siguientes:

Su supresion resulta inmediatamente de la supresion del empleo ó corporacion á que estaba anejo anteriormente:

Del abuso ó disipacion de los bienes de la iglesia:

De la enagenacion anticanónica del patronato:

De violencias cometidas en el beneficiado.

Es evidente que aunque el obispo conserva el derecho y hasta el deber de examinar y sugetar á una prueba formal las cualidades del sugeto presentado, el derecho de patronato no deja de limitar el de libre colacion de los beneficios eclesiásticos por el obispo. Con todo habiendo aprobado la iglesia esta limitacion de los derechos episcopales nada tiene que constituya una violacion real del derecho canónico.

Suprimidos los arcedianatos á que estaban anejos ciertos derechos de patronato, se han extinguido estos. Lo mismo sucede respecto de los monasterios ú otras corporaciones religiosas, cuya supresion ha traido en pos de sí la de su derecho de patronato. Extinguidos así estos derechos, todos los beneficios sobre que recaian, han vuelto á la condi-

ción de la libre colación de los obispos.

Del Boletín oficial de esta provincia tomamos lo siguiente:

La Junta de clases pasivas en 7 del actual me dirige la circular siguiente:

«Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 13 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión disfruten la pensión vitalicia de 3 rs. diarios que deberá acreditarseles desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio; procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesión con la debida cau-

tela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que llegue á conocimiento de los coristas y legos excomunados que residan en esa provincia, y puedan promover las oportunas gestiones procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad según que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaración del derecho á la pensión que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la expresada Contaduría las prescripciones siguientes:

1.^a Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pensión

promuevan los coristas y legos exclaustrados cuidando de que se acompañen los documentos que siguen:

1.º Instancia á la Junta de clases pasivas: 2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entabladuras en los espresados conceptos: 3.º Justificación que demuestre, si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del estado, provinciales ó municipales: 4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan, cuya certeza cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamacion que no vaya acompañada de los documentos espresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinion

para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion acompañando además un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicacion de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados, y me permito encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo, á fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrian irrogárseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los funcionarios de Hacienda á quienes corresponda su observancia, y de los legos y coristas exclaustrados que puedan existir en esta provincia, los cuales arreglarán sus instancias y datos justificativos á las prescripciones de la preinserta circular. Leon 22 de Junio de 1861. — Genaro Alas.

ANUNCIOS.

Los Capellanes, y Beneficiados, Hermandades y Cofradías á quienes se les vendieron parte ó el todo de sus bienes por el Real decreto de 1805; que recibieron los títulos consolidados que los autorizaba para el cobro del 3 por 100; los que recibieron solamente las carpetas que habian de servir para la conversion de la deuda; los que no recibieron el canon del censo en los años que mediaron hasta la guerra de Francia; los que durante aquella y despues no han reclamado del Estado las expresadas rentas ni cobrádolas; y los que no hayan procurado convertir los documentos que tienen en su poder en deuda del Estado, pueden dirigirse á D. Joaquin de Inigo, Agencia universal de negocios en Madrid, la que contando con todos los elementos necesarios ofrece el mejor y mas pronto éxito. Se recomienda esta Agencia á todos los que pueda interesar la liquidacion, conversion, y cobro de los réditos vencidos hasta fin de Setiembre de 1841; bastando que remitan á dicho Señor poder bastante para gestionar y con la cláusula de sustitucion.

Deuda contra el Estado.

Las corporaciones ó particulares que tengan en su poder papel de la *Deuda corriente del 5 por 100 no negociable y láminas de Deuda sin interés* y lo quieran convertir, liquidar y recojer los nuevos títulos que entregue la Direccion de la Deuda en equivalencia, y cobrar los intereses, se presentarán en casa de D. Deogracias Lopez Villabrille, plazuela de la Catedral, núm. 1.º, donde se les enterará del modo, forma y persona á quien han de apoderar al efecto bajo condiciones económicas.

NOTA. Se compra papel de la Deuda del Personal y en espediente, toda clase de Deuda sin convertir y los Créditos que existan contra el Estado por razon de el *Medio Diezmo* que dejó de cobrarse en los años de 1836 y 37.

DISPENSAS.

Ha llegado la lista 3.ª de dispensas matrimoniales que comprende las embancadas hasta el siete de Abril último.